

INSTITUCIONES AUTONOMAS**DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR****ACUERDO No. 28**

Defensoría del Consumidor, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veinte, el Presidente de esta Institución,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que la Constitución de la República en su artículo 65 inciso primero, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- III. Que la Constitución de la República en su artículo 101 inciso segundo, establece que el Estado defenderá el interés de los consumidores.
- IV. Que el artículo 246 inciso segundo de la Constitución de la República consagra la preeminencia del interés público, en tanto se establece que este tiene primacía sobre el interés privado.
- V. Que en virtud del artículo 56 de la Ley de Protección al Consumidor, la Defensoría del Consumidor es una institución descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en lo administrativo y lo presupuestario.
- VI. Que según lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Protección al Consumidor, al Presidente de la Defensoría del Consumidor le corresponde la máxima autoridad de la institución y la titularidad de sus competencias.
- VII. Que de conformidad con lo prescrito en el literal a) del artículo 69 de la Ley de Protección al Consumidor, es atribución del Presidente de la Defensoría del Consumidor ejercer la administración, supervisión general y la coordinación de las actividades de la misma.
- VIII. Que según lo plasmado en el artículo 58 literal b) de la Ley de Protección al Consumidor, es competencia de la Defensoría, "velar por los derechos e intereses de los consumidores en las relaciones con los proveedores de bienes y prestadores de servicios".
- IX. Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los principios de legalidad, proporcionalidad, antiformalismo, eficacia, celeridad e impulso de oficio, economía, coherencia, verdad material y buena fe.

En particular, interesa destacar los principios de legalidad y proporcionalidad. Respecto al primer principio mencionado, la normativa indicada prescribe que "la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la ley y en los términos en que ésta lo determine." Por su parte, el principio de proporcionalidad implica que "las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar."

- X. Que mediante el Decreto Legislativo número 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N° 52, Tomo 426 de esa misma fecha, se declaró "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", conforme al artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres.
- XI. Que según el artículo 1 del Decreto de "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", se declaró "Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución, a raíz de la pandemia por COVID-19, por el plazo de treinta días, como consecuencia de riesgo e inminente afectación por la pandemia por COVID-19, para efectos de los mecanismos previstos en la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, demás leyes, convenios o contratos de cooperación o préstamo aplicables, a fin de facilitar el abastecimiento adecuado de todos los insumos de la naturaleza que fueren necesarios directamente para hacer frente a la mencionada pandemia".
- XII. Que en el artículo 2 del Decreto de "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", se establecen una serie de medidas inmediatas para la atención de la referida emergencia. En concreto, en el literal d) del artículo 2 en referencia se le confiere a la Defensoría del Consumidor la competencia para fijar y modificar "(...) motivadamente los precios máximos para los artículos, bienes, suministros o servicios que tengan relación directa con la prevención, tratamiento, contención y atención de la pandemia por COVID-19, con el objeto de prevenir el acaparamiento de los mismos, para lo cual se deberá implementar las acciones de vigilancia que sean necesarias y coordinar con las demás entidades del Estado para dar cumplimiento a dicha medida;"
- XIII. Que en aplicación de la facultad conferida a la Defensoría del Consumidor mediante el artículo 2 literal d) del Decreto de "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", al que se ha hecho referencia en el considerando que precede, se emitió el Acuerdo No. 22 de fecha 16 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial número 54, tomo 426 de esa misma fecha, en el que, se fijó el precio máximo de mascarillas y alcohol gel según listado de marcas específicas ahí detalladas y también de ámbito general. En el referido

Acuerdo se estipuló que el precio máximo de cada uno de los productos ahí detallados podría modificarse tanto de forma oficiosa por la Defensoría del Consumidor como a solicitud de los proveedores ante esta, siempre y cuando estos últimos demostraran causas que así lo acreditaran, a través de un procedimiento que se efectuaría de forma prioritaria y expedita.

- XIV. Que entre el 18 al 20 de marzo de 2020, la Defensoría del Consumidor recibió solicitudes de proveedores para la fijación y modificación de precios máximos de alcohol gel, de las marcas siguientes: Manitas limpias, Omni fresh, More Essential, NGM, Gelix, Carosa, Lysol, Limpiel, Gel Zuum Klin Antibact, Pharmedic, Noblex, Dugel, Milder Plus y Dr. Plus. Dichos proveedores dieron cumplimiento a los requisitos requeridos por esta institución para realizar el trámite de revisión respectivo, presentando la documentación mediante la cual acreditaron el precio solicitado. En consecuencia, es procedente la fijación y modificación de dichos precios máximos y agregarlos al listado de marcas específicas.
- XV. Que al haber identificado la disponibilidad de productos de alcohol gel con contenido neto diferente a los que habían sido incorporados en el Acuerdo No. 22, en el ejercicio de la facultad oficiosa de la Defensoría del Consumidor, se procedió a incorporar nuevas presentaciones y a analizar los precios máximos de alcohol gel de ámbito general, fijándose para estos un precio máximo equivalente al promedio de los registros de los sondeos de precios e información proporcionada por los proveedores, de similares especificaciones, en el período comprendido entre el 11 al 20 de marzo de 2020.
- XVI. Que luego de identificar que existe poca disponibilidad de mascarillas desechables en el mercado nacional, según los sondeos de precios efectuados entre el 11 al 19 de marzo de 2020; y, que no se han presentado solicitudes de fijación o modificación de precios para este tipo de producto por parte de proveedores, se considera necesario revisar y ajustar los precios máximos de ámbito general establecidas en el Acuerdo N° 22, fijándoles un nuevo precio máximo.
- XVII. El precio máximo de cada uno de los productos detallados en este Acuerdo, podrá modificarse de forma oficiosa por la Defensoría del Consumidor o a solicitud de los proveedores ante esta, siempre y cuando estos últimos demuestren causas que así lo acrediten, procedimiento que se realizará de forma prioritaria y expedita.

Además, debe aclararse que para la comercialización de mascarillas y alcohol gel cuyas presentaciones no se encuentren comprendidas dentro de las establecidas en el presente Acuerdo, deberán solicitar a la Defensoría la tramitación del procedimiento de revisión y fijación del precio máximo que corresponda, presentando la documentación que sea pertinente.

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales, y con fundamento en los considerandos anteriores, así como en los artículos 1, 65, 101 y 246 de la Constitución de la República; artículos 56, 63, 69 literal a), 58 literal b)

de la Ley de Protección al Consumidor; artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; artículo 24 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres; y, artículos 1 y 2 literal d) del Decreto de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19; el Presidente de la Defensoría del Consumidor:

ACUERDA:

- I. Modificar el Acuerdo No. 22 de fecha 16 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial número 54, tomo 426 de esa misma fecha, en el que se fijó el precio máximo de mascarillas y alcohol gel según el listado de marcas específicas ahí detalladas y también de ámbito general, estableciéndose los precios máximos para dichos productos que se detallan en el romano subsiguiente.
- II. Fijar por ley, de conformidad con el artículo 2 literal d) del Decreto Legislativo número 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N° 52, Tomo 426 de esa misma fecha, en todo el territorio nacional los precios máximos de los siguientes productos:

1. Fijar y modificar el precio máximo de mascarillas y alcohol gel, según el listado de marcas específicas que se detalla a continuación:

Producto	Marca	Cantidad	Unidad	Precio máximo (\$) IVA incluido
Alcohol en gel	Omni fresh	2	Onzas	\$1.30
Alcohol en gel	More Essential	30	Millilitros	\$1.25
Alcohol gel con fragancia*	Savon	30	Millilitros	\$1.25
Alcohol en gel	NGM	60	Millilitros	\$1.30
Alcohol en gel (Frasco dosificador e incluye vitamina E)	Manitas Limpias	60	Millilitros	\$1.34
Alcohol en gel (Neutro)	GELIX	60	Millilitros	\$1.32
Alcohol gel con aloe vera*	Limpiei	60	Millilitros	\$1.14
Alcohol gel (Sin y con aroma)**	Manitas limpias	60	Millilitros	\$1.34
Alcohol en gel	More Essential	100	Millilitros	\$1.40
Alcohol gel (Sin y con aroma)*	Manitas limpias	120	Millilitros	\$2.47
Alcohol gel (envase plástico)	Milder plus	135	Gramos	\$1.98
Alcohol en gel	Carosa	200	Millilitros	\$3.50
Alcohol en gel (Con fragancia)	Lysol	200	Millilitros	\$4.90
Alcohol en gel	NGM	235	Millilitros	\$2.90
Alcohol en gel	Omni fresh	236	Millilitros	\$2.00
Alcohol en gel (Incluye Aloe)	Limpiei	250	Millilitros	\$4.75
Alcohol en gel	Gel Zuum Klin Antibact	250	Millilitros	\$2.95
Alcohol en gel	NGM	500	Millilitros	\$3.90
Alcohol en gel	Pharmedic	500	Millilitros	\$3.90
Alcohol en gel (Incluye vitamina E y válvula dispensadora)	Manitas Limpias	500	Millilitros	\$9.82

Producto	Marca	Cantidad	Unidad	Precio máximo (\$) IVA incluido
Alcohol en gel (Neutro con Aloe)	NOBLEX	500	Millilitros	\$3.94
Alcohol en gel (Neutro)	GELIX	500	Millilitros	\$3.94
Alcohol en gel (Neutro)	DUGEL	500	Millilitros	\$3.94
Alcohol en gel (Neutro)	More Essential	500	Millilitros	\$3.94
Alcohol en gel (Incluye Aloe)	Limpiel	500	Millilitros	\$8.75
Alcohol en gel sin fragancia y sin dispensador *	Savon	500	Millilitros	\$3.88
Alcohol en gel (Neutro y con aroma)	More Essential	1000	Millilitros	\$7.43
Alcohol en gel (Neutro)	GELIX	1000	Millilitros	\$7.95
Alcohol en gel (Neutro con Aloe)	NOBLEX	1	Galón (3785.41 Millilitros)	\$12.50
Alcohol en gel	DUGEL	1	Galón (3785.41 Millilitros)	\$12.95
Alcohol en gel	Dr. Plus	1	Galón (3785.41 Millilitros)	\$17.60
Alcohol en gel (Neutro)	GELIX	1	Galón (3785.41 Millilitros)	\$18.95
Alcohol en gel	More Essential	1	Galón (3785.41 Millilitros)	\$21.85
Alcohol en gel (Incluye Aloe)	Limpiel	1	Galón (3785.41 Millilitros)	\$24.95

*Precio fijado en el Acuerdo No. 22

**Precio modificado según Acuerdo No.28

Los productos que no poseen asterisco se incorporan a la lista de marcas específicas

2. Fijar el precio máximo de mascarillas de ámbito general, según el listado siguiente:

Producto	Cantidad	Unidad	Precio máximo (\$) IVA incluido
Mascarilla rectangular descartable (No quirúrgica)**	1	Unidad	\$0.40
Mascarilla rectangular descartable (Quirúrgica)**	1		\$0.52
Mascarilla cónica**	1		\$0.54
Mascarilla N95 sin válvula de exhalación**	1		\$3.38

**Precio modificado según Acuerdo No.28

3. Fijar el precio máximo de alcohol gel de ámbito general, cuyas marcas no han sido detalladas en el numeral uno, según el listado siguiente:

Precio máximo de alcohol gel de ámbito general, (sin marca)

Producto	Cantidad	Unidad	Precio máximo (\$) IVA incluido
Alcohol gel	30**	Mililitros	\$1.27
	60**	Mililitros	\$1.29
	100	Mililitros	\$2.06
	120	Mililitros	\$2.47
	200	Mililitros	\$3.08
	240	Mililitros	\$3.70
	250	Mililitros	\$3.85
	500**	Mililitros (Medio litro)	\$5.11
	1000	Mililitros (1 litro)	\$7.69
	1	Galón (3785.41 Mililitros)	\$18.13

**Precio modificado según Acuerdo No.28

Los productos que no poseen asterisco se incorporan a la lista de ámbito general

4. El precio máximo de cada uno de los productos detallados en este Acuerdo, podrá modificarse de forma oficiosa por la Defensoría del Consumidor o a solicitud de los proveedores ante esta, siempre y cuando estos últimos demuestren causas que así lo acrediten.
5. Para la comercialización de mascarillas y alcohol gel cuyas presentaciones no se encuentren comprendidas dentro de las establecidas en el presente Acuerdo, deberán solicitar a la Defensoría la tramitación del procedimiento de revisión y fijación del precio máximo que corresponda, presentando la documentación que sea pertinente.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo de 2020, que contiene el "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", el presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.
7. La vigencia del presente Acuerdo se extenderá para el período de vigencia del Decreto Legislativo número 593, de fecha 14 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE.


Ricardo Arturo Salazar Villalta
PRESIDENTE

